



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Primero de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2024 00052 00
Asunto	INADMITE SOLICITUD

Revisada la presente solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de ARIEL PÉREZ DURANDO, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo tanto, se:

1. Deberá aportar el mensaje de datos o constancia de envío del correo electrónico (AVISO) con fecha posterior a la expedición del formulario de ejecución, en el cual le notifica al deudor el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo y le comunica referente a la entrega del vehículo (formulario actualizado de acuerdo a lo indicado el numeral 1 de esta providencia), con la impresión del mensaje de datos de haber sido entregada o el acuse de recibido; o el envío de dicho aviso a la dirección física, el cual deberá haber sido efectivo y tener el certificado de recibido que expide la empresa de mensajería legalmente autorizada; para ambos casos debe coincidir con la información registrada en el formulario de registro de ejecución.

Aviso que deberá ser aportado dando cumplimiento a lo dispuesto en los **incisos 2º, 3º y del numeral 1º y numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 20215)**¹

¹ ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

[...]

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Dado que el formulario de ejecución se expidió el 13 de diciembre de 2023 a las 12:47:32 a.m., y el aviso le fue remitido el 12 de diciembre de 2023 a las 10:43 a.m., lo que significa que le fue remitido con anterioridad a la expedición del formulario de ejecución.

2. Debe presentar el **certificado de tradición** del vehículo automotor de Placas MJK435 actualizado, otorgado en garantía mobiliaria, expedido por Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentre matriculado, toda vez que no fue aportado con la solicitud (Artículo 2.2.2.4.1.36 Decreto 1835 de 2015).

3. Deberá indicar el municipio o ciudad donde circula el vehículo de placas MJK435 otorgado en garantía mobiliaria.

4. Deberá allegar la copia de la escritura No. 951 del 18 de abril de 2023 mediante la cual le fue otorgado poder general a la señora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, quien otorgó poder a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, toda vez, que no fue anexada con la solicitud.

5. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 035** hoy **2 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d72e454c80e9471a79ff720f8bf9fb75a99116823192724d52e40a751d3554**
Documento generado en 01/04/2024 10:44:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>